Las expresadas funciones de gestión podrán dejar de realizarse por decisión de cualquiera de las partes, con preaviso mínimo de 30 días, cesando en la percepción del complemento.

El tiempo de servicios en funciones de Gestores y Visitadores, se tendrá en cuenta como méritos, a efectos de promoción y ascenso profesionales.

Los Gestores y Visitadores clasificados actualmente como Jefes de 5ª C, mientras realicen dichas funciones, percibirán, como mínimo y desde la entrada en vigor del Convenio, la misma retribución que si fueran Oficiales los., con el consiguiente complemento que aquí se establece.

Cláusula adicional primera

A efectos de cumplimiento de lo que dispone el R.D. 46/84 de 4 de enero, en relación con las horas extraordinarias a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 17 del presente Convenio, se entenderán por horas estructurales las destinadas a cubrir:

- 1. Mantenimiento.
- Cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate.
- 3. Ausencias imprevistas.
- 4. Períodos punta de producción, que serán:
 - Preparación de billetes para remesas al Banco de España.
 - Trabajos de cierre anual.
 - Ferias y mercados.
 - Acumulación de vencimientos en los servicios centralizados.
 - Cambios tecnológicos.
 - Reducción de encaje por acumulación imprevista.
 - Líquidaciones y abonos de intereses de depósitos de clientes, en aquellas oficinas donde no exista teleproceso o técnica similar para ello.
 - Otros de idéntica naturaleza.

Sólo serán consideradas horas estructurales las definidas en esta cláusula cuando signifiquen una alteración real del trabajo en los departamentos o centros de trabajo donde se realicen las mismas, siempre que no sea posible su sustitución por las contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la ley, y siempre que sean notificadas conjuntamente por los representantes de los trabajadores y de la Empresa. a la autoridad laboral.

Cláusula adicional segunda

La Asociación Española de Banca Privada podrá negociar con cada una de las Centrales Sindicales, que teniendo legitimación suficiente formalmente lo solicitara, los términos del ejercicio de su acción sindical en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Cláusula adicional tercera

A requerimiento de las Centrales o Sindicatos que suscriben el presente Convenio, las Empresas de más de 250 trabajadores incluidas en su ámbito de aplicación, descontarán en la nómina mensual de sus trabajadores afiliados a dichas Centrales o Sindicatos y previo requerimiento de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Cláusula adicional cuarta

Las partes firmantes del presente Convenio, ante la creciente implantación de las técnicas de informática, cuya correcta utilización favorece tanto la productividad como, incluso la comodidad del trabajo, manifiestan su intención de que estas técnicas no deriven hacia efectos contrarios de los pretendidos por una posible utilización deficiente. En tal sentido, se prestará una especial atención a los aspectos de seguridad e higiene que las citadas técnicas pudieran ofrecer, incluidos los oftalmológicos.

Cláusula adicional quinta

- 1.- En ningún caso los valores acordados para los conceptos retributivos a que se refiere el art. 7º del presente Convenio deberán ser inferiores a los que resulten de aplicar a los valores que esos mismos conceptos tenían a 31.12.8º el incremento del IPC definitivo para el conjunto nacional de 1990 más 1,5 puntos porcentuales. En su virtud, y con efectos de 11.90, se abonarán las diferencias resultantes, si a ello hubiera lugar, una vez conocido dicho IPC definitivo mediante certificado emitido al efecto por el INE.
- 2.- Transcurrido el primer año de vigencia del Convenio, las partes firmantes, negociarán los incrementos a aplicar sobre todos los conceptos retributivos del art. 7º del Convenio.

También podrá incluirse en dicha negociación cualquier otra materia en que las partes concurran.

Disposición final

Con idéntico término de vigencia del Convenio, se constituirá una Comisión con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el mismo le sean formalmente sometidas.

Esta Comisión estará compuesta por un máximo de 12 miembros, de los cuales cada una de las partes signatarias designará un máximo de 6; al menos 2 de los miembros designados por cada parte deberán haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

En los treinta días siguientes a su constitución, la Comisión aprobará su propio Reglamento, en el que, entre otros aspectos se regulará con la mayor precisión, todo lo referente a secretaría, convocatorias y reuniones.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18395

RESOLUCION de 26 de julio de 1990, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se modifica la clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en la forma establecida en el anexo de esta

Vistos los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales y los informes emitidos, en su caso, por las Comunidades Autónomas respectivas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, y en uso de la atribuciones que le confiere el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en la forma establecida en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 26 de julio de 1990.-La Directora general, María Teresa Mogín Barquín.

ANEXO

Comunidad Autónoma de Andalucía

Cádiz

Prado del Rey

Secretaría clase 3.ª y se suprime la Intervención.

GRANADA

Agrupación «Cacín-Santa Cruz del Comercio»

Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifica la Secretaría en clase 3.ª, quedando como Secretario en propiedad don Eduardo Quesada López.

MÁLAGA

Marbella

Oficialía Mayor, clase 2.ª

Comunidad Autónoma de Aragón

TERUEL

Agrupación «Vinaceite-Azaila-Almochuel»

Disuelta la Agrupación Vinaceite-Azaila (Teruel) por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias y constituida la Agrupación Vinaceite-Azaila-Almochuel, se clasifica la Secretaría en clase 3.^a, quedando como Secretario en propiedad don Angel Valero Salas.

ZARAGOZA

Agrupación «Sigües-Mianos» y «Salvatierra de Escá-Artieda»

Disuelta la Agrupación Sigües-Salvatierra de Escá-Artieda-Mianos, por la Comunidad Autónoma en uso de sus competencias, y constituidas las Agrupaciones Sigües-Mianos, por una parte y Salvatierra de Escá-Artieda por otra, se clasifican las plazas de la siguiente forma:

Agrupación Sigues-Mianos, Secretaría clase 3.ª Agrupación Salvatierra de Escá-Artieda, Secretaría clase 3.ª

Comunidad Autónoma de Baleares

Santa Margarita

Secretaría clase 2.ª e Intervención clase 2.ª

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

ALBACETE

Agrupación «Fuensanta-Villalgordo del Júcar»

Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifica la Secretaría en clase 3.ª, quedando como Secretario provisional don Luis Mariano Moreno Rivilla.

Comunidad Autónoma de Castilla y Léon

LEÓN

Agrupación «Oencia-Sobrado»

Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifica la Secretaría en clase 3.ª, quedando como Secretario en propiedad don José Antonio Abezeda Magariños.

Valladolid

Diputación Provincial

Una plaza del SAT, Secretaría clase 3.ª

Comunidad Autónoma de Cataluña

BARCELONA

Masnou

Secretaría clase 1.ª, Intervención clase 1.ª, Tesorería.

El Papiol

Secretaría clase 2.ª, Intervención clase 2.ª

Terrassa

Viceintervención clase 2.ª

V'allirana

Secretaría clase 2.ª, Intervención clase 2.ª

Agrupación Intervención «Castellar del Vallés-Matadepera»

Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma en uso de sus competencias, se clasifica la Intervenvión en clase 2.ª

TARRAGONA

Mora D'Ebre

Secretaría clase 2.ª, Intervención clase 2.ª

Salou

Secretaria clase 1.4, Intervención clase 1.4, Tesorería

Comunidad Autónoma Valenciana

ALICANTE

Agrupación Intervención «Mutxamel-San Juan de Alicante»

Disuelta la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifican las plazas de la siguiente forma:

Mutxamel. Intevención clase 2.ª

San Juan de Alicante. Intervención clase 1.ª

Mancomunidad de Servicios sociales de «Benejuzar-Bigastro-Redovan-Jacarilla-Algorfa-San Miguel de Salinas»

Secretaría clase 3.ª

CASTELLÓN

Agrupación «Geldo-Sot de Ferrer»

Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma en uso de su competencia, se clasifica la Secretaría en clase 3.ª

VALENCIA

Ayuntamiento

Se suprime la plaza de Interventor agregado.

Burjassot

Se suprime la plaza de Oficial mayor clase 1.^a

Agrupación Intervención «Tavernes Blanques-Almassera»

Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifica la Intervención en clase 2.ª

Comunidad Autónoma de Extremadura

Badajoz

Mérida

Viceintervención clase 2.ª

Comunidad Autónoma de Galicia

Lugo

Ayuntamiento

Vicesecretaría clase 1.ª

Comunidad Autónoma de Madrid

Alcorcón

Viceinterención clase 2.ª

Colmenar Viejo

Viceintervención clase 2.ª

Agrupación «Corpa-Valverde de Alcalá-Pozuelo del Rey»

Disuelta la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias y constituida la Agrupación «Villalbilla-Valverde de Alcalá» se clasifica la plaza en la forma siguiente:

Agrupación «Villalbilla-Valverde de Alcalá». Secretaría clase 3.ª Corpa. Secretaría clase 3.ª

Comunidad Autónoma de La Rioja

Agrupación «San Román de Cameros-Laguna de Cameros-Soto en Cameros-Muro en Cameros-Cabezón de Cameros-Jalón de Cameros-Terroba-Torre en Cameros»

Disuelta la Agrupación «Laguna de Cameros-Cabezón de Cameros» por una parte, y «Soto en Cameros-Terroba por otra, y constituida la Agrupación «San Román de Cameros-Laguna de Cameros-Soto en Cameros-Muro en Cameros-Cabezón de Cameros-Jalón de Cameros-Terroba-Torre en Cameros, por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifica la Secretaría en clase 3 a